Puerto Madryn, marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Expíe. N° 180/2025)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 76/25 SDC.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que mediante la sentencia N° 76/25 esta Excma. Cámara incurre en arbitrariedad en la valoración de la prueba pericial aportada en autos y por confirmar el decisorio de grado que exoneró de responsabilidad a la aseguradora <Persona 3>.

Refiere en relación a la valoración de la pericia agregada en autos que el magistrado de primera voz doctor Fiordelisi y su adherente Dr. Guillermo Hansen, "*parcializa el resultado del informe pericial accidentologico quitándole entidad dado que el mismo solo permite su valoración en conjunto para comprender la mecánica del accidente".*

En ese sentido, agrega: "*El Juez Fiordelisi al suprimir la causa secundaria del accidente, suprime la participación del codemandado <Persona 4> y con ello modifica sin dar razón el informe pericial de accidentologico, al cual le dio importancia; exponiendo incluso, no contar con otros elementos probatorios y solidos que permitan apartarse del mismo, lo cual encierra una auto contradicción" . (…)".*

En relación a su segundo agravio planteado manifiesta: *"La arbitrariedad en la decisión de la CAPM surge así de manera manifiesta al soslayar la debida diligencia que debió emplear la aseguradora al ser citada en base a la promoción del beneficio de litigar sin gastos (BLSG) debiendo correr con las consecuencias de su*

omisión de otro modo su actuar desemboca en una suerte de justificación de su inconducta"

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca la procedencia y admisibilidad del recurso. Con referencia a las causales casatorias invocadas, en el escrito recursivo esgrime "(…) *Causal del Art. 291 inc. e) del CPCC."*

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo se ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En cuanto al depósito exigido, gozando el casacionista del beneficio de litigar sin gastos el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

En relación a los recaudos previstos en la normativa procedimental y la acordada N°3821/09 STJCH, pueden tenerse por satisfechos en tanto, se ha respetado el máximo de extensión y la cantidad de renglones de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y en lo sustancial se ha cumplido con las pautas allí requeridas.

De la lectura del libelo, se observa que el recurrente, fundamenta la petición de la apertura de la vía extraordinaria con base en la causal casatoria prevista en el inciso e) del art. 291 del CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado.

II. Argumenta el casacionista, que la sentencia dictada por este tribunal es arbitraria, en razón de una incorrecta y parcializada valoración de la prueba pericial aportada en autos, como así también que resulta arbitraria la decisión de este cuerpo jurisdiccional de confirmar el resolutorio de grado en cuanto a la exclusión de cobertura de <Persona 3>.

Preliminarmente es dable señalar en referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que gira el agravio se traducen en una mera discrepancia con lo recurrido.

Del memorial deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

La transcripción parcializada de lo dicho en los informes periciales, no suple la carga de demostrar la arbitrariedad aludida, sino que es necesario una

demostración precisa y clara de que el decisorio posee fallas en el razonamiento lógico, una absoluta carencia de fundamentación, un apartamiento inequívoco de la solución normativa, un notorio desvío de las leyes aplicables entre algunos de los supuestos que posibilitarían la revisión de una sentencia por la causal invocada.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

También, es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o

de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08

En síntesis, la impugnación se focaliza en la crítica de cuestiones netamente fácticas, con denuncia de "arbitrariedad" del pronunciamiento puesto en crisis, especialmente en relación a la apreciación del material probatorio, típicas cuestiones de hecho propias de los jueces de las instancias ordinarias y detraídas del ámbito de la casación en tanto y cuanto no se alegue y demuestre que tal ejercicio resulta absurdo o irrazonable (conf. Ac. 83.174, sent. del 28-V-2003; Ac. 87.844, sent. del 30-III-2005; Ac. 88.941, sent. del 15III-2006)

Corresponde señalar que tampoco cumple con los requisitos expuestos el segundo de los agravios presentado por el recurrente, toda vez que el mismo evidencia también una intención de trasmitir su propia opinión en relación a cuál debió ser el criterio adoptado por este tribunal al momento de dictar el pronunciamiento hoy cuestionado, pero ello no resulta idóneo para poder demostrar que la sentencia en crisis resulta arbitraria.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 76/25 SDC, por las causal casatoria prevista en el art. 291 incs. e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIC